

MÓDULO II. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Lección 7. Liquidación del IRPF

GUÍA DE ESTUDIO

Violeta Ruiz Almendral

Tiempo de lectura: 40 minutos

Lección 7. Liquidación del IRPF	- 2 -
1. Reglas generales de integración y compensación de rentas	- 2 -
1.1. Integración y compensación en la base imponible general	- 3 -
1.2. Integración y compensación en la base imponible del ahorro	- 6 -
2. Liquidación del impuesto: el mínimo personal y familiar	- 8 -
2.1. De la base imponible a la base liquidable: las reducciones	- 8 -
2.2. La base liquidable del ahorro y la compensación de bases negativas	- 9 -
2.3. El mínimo personal y familiar	- 9 -
3. El sistema de pagos a cuenta	- 11 -
3.1. Los pagos a cuenta: retenciones e ingresos a cuenta	- 11 -
3.2. Pagos fraccionados (art. 109 RIRPF)	- 13 -
4. La determinación de la cuota	- 13 -
4.1. Cuota íntegra estatal y autonómica	- 14 -
4.2. Cuota líquida	- 15 -
4.3. Cuota diferencial y cuota diferencial reducida	- 16 -
5. La obligación de declarar y la tributación conjunta	- 18 -

5.1. La obligación de declarar	- 18 -
5.2. La tributación conjunta	- 20 -

Lección 7. Liquidación del IRPF

La mejor forma de entender totalmente la estructura de liquidación del IRPF es utilizar el simulador de Renta Web que está disponible en la página web de la AEAT de forma gratuita¹.

La liquidación del IRPF es una secuencia que se construye siguiendo la lógica que se avanza en el art. 15 de la LIRPF.

Una vez calificadas las rentas, de acuerdo con las reglas ya examinadas, seguirían los siguientes tres pasos básicos:

- (1) Integración y compensación de las rentas: cada elemento se ubica en la base general o en la base del ahorro y, dentro de ellas, se compensa con las reglas y los límites de los arts. 47 a 49 LIRPF.
- (2) El paso a la base liquidable mediante las reducciones de los arts. 50 a 55 LIRPF, y la aplicación del mínimo personal y familiar de los arts. 56 a 61 LIRPF y, en su caso, el establecido por la Comunidad autónoma.
- (3) Determinación de la cuota, aplicando doble escala (estatal y autonómica), deducciones en cuota, cuota líquida, y cuota diferencial.

En las lecciones anteriores se han identificado las distintas categorías de renta que el contribuyente puede obtener a lo largo del período impositivo. En lo que sigue veremos la secuencia lógica de la liquidación, de forma necesariamente simplificada.

1. Reglas generales de integración y compensación de rentas

El punto de partida es el carácter analítico del impuesto, ya examinado y, adicionalmente, su dualidad. De forma simplificada, esto significa que una vez determinados los rendimientos netos de cada categoría, las imputaciones de renta y las ganancias y pérdidas patrimoniales del período, el legislador exige separarlos en dos compartimentos antes de la integración. Esta clasificación se contiene en los arts. 44 a 46 LIRPF, y a partir de ella se construyen, en paralelo, las dos bases imponibles que el impuesto reconoce: la base imponible general y la base imponible del ahorro.

¹ AEAT

(Simuladores) <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/procedimientoini/ZZ08.shtml>

Integran la renta *general* (art. 45 LIRPF) los rendimientos del trabajo, los rendimientos del capital inmobiliario, los rendimientos del capital mobiliario del grupo cuatro (los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea autor, la asistencia técnica, el arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, etc.), los rendimientos de actividades económicas, las imputaciones de renta y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no procedan de la transmisión de elementos patrimoniales.

Forman la renta del *ahorro* (art. 46 LIRPF) los rendimientos del capital mobiliario de los grupos primero (participación en fondos propios), segundo (cesión a terceros de capitales propios) y tercero (operaciones de capitalización y seguros de vida o invalidez); y las ganancias y pérdidas patrimoniales que procedan de transmisión de elementos patrimoniales.

Esta separación es muy relevante en un impuesto analítico como el IRPF, porque cada bloque tiene su propio régimen de integración, su propia base imponible y su propia escala de gravamen. Las rentas del ahorro se someten a una tarifa progresiva, pero más reducida que la renta general, opción de política fiscal a menudo discutida desde la perspectiva del principio de igualdad y capacidad económica del art. 31.1 CE. Esta arquitectura condiciona toda la liquidación, como se expondrá en lo que sigue.

1.1. Integración y compensación en la base imponible general

El cálculo de la base imponible general se realiza en dos pasos sucesivos, atendiendo a la distinta naturaleza de los elementos que la integran.

Debe resaltarse que dentro de la base general hay además dos compartimentos semi estancos, de manera que no todos los componentes de integran y compensan entre sí sin límite.

En primer lugar, se suman, con su signo (positivo o negativo), todos los rendimientos netos (trabajo, capital inmobiliario, cuarto grupo del capital mobiliario y actividades económicas) y todas las imputaciones de renta. El resultado (positivo o negativo) es el primer componente de la base general. Importa insistir en que la suma se hace algebraicamente: un rendimiento neto negativo, por ejemplo, procedente de una actividad económica con pérdidas, reduce el saldo del bloque.

En segundo lugar, se suman entre sí, con su signo, las ganancias y pérdidas patrimoniales que no procedan de transmisiones. Aquí se incluyen, entre otras, las pérdidas por robo o destrucción de un bien, las ganancias por premios no exentos o las indemnizaciones que no se correspondan con un valor de transmisión.

Si el saldo de estas ganancias y pérdidas patrimoniales que no procedan de transmisiones es positivo, se incorpora íntegramente al primer componente y se obtiene la base imponible general.

Ahora bien, si el saldo es negativo, entra en juego la regla de compensación limitada: la pérdida puede compensarse con el saldo positivo del primer paso, pero solo hasta el límite del 25 % de ese saldo positivo.

La parte de pérdida que no se haya podido compensar en el ejercicio se traslada a los cuatro ejercicios siguientes, con el mismo orden y respetando el mismo límite porcentual.

1. Ejemplo

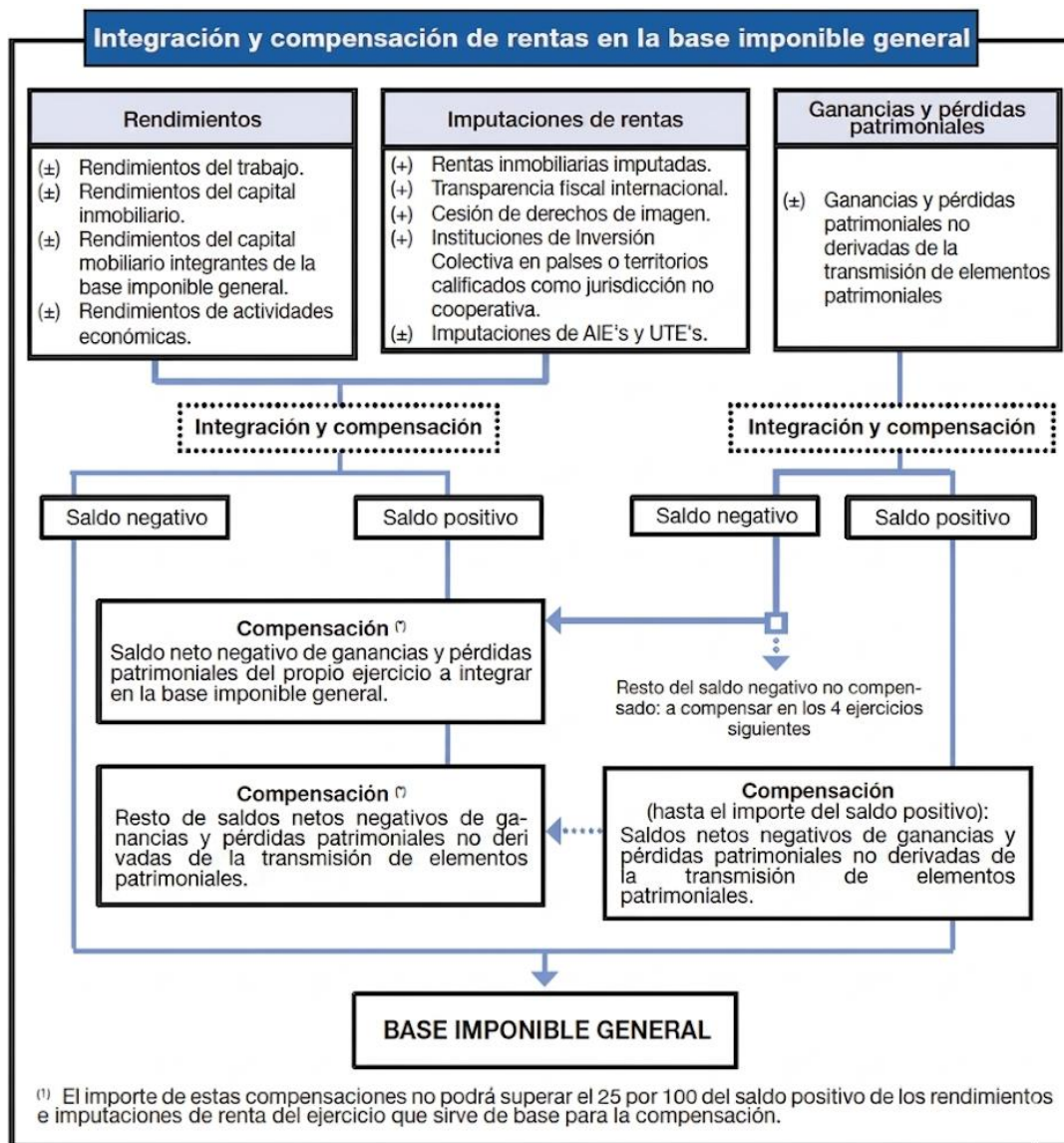
Rafael Goikoetxea obtiene rendimientos netos del trabajo positivos, y un rendimiento positivo del capital inmobiliario. En el mismo ejercicio sufre una pérdida patrimonial por el robo de un objeto valioso (pérdida no derivada de transmisión).

En el primer paso se suman los dos rendimientos positivos.

En el segundo paso la pérdida por robo aparece sola con signo negativo.

Esa pérdida solo podrá restar de los rendimientos positivos hasta el 25 % de la cifra de aquellos; el resto se trasladará para compensarse en los cuatro ejercicios siguientes con idéntica regla.

Véase este esquema, simplificado y que toma como base el publicado por la AEAT en su Manual práctico del IRPF².



Fuente: AEAT (Manual práctico IRPF)

² Véase AEAT: Manuales prácticos (<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/manuales-practicos.html>)

1.2. Integración y compensación en la base imponible del ahorro

El esquema es paralelo al de la base general, pero presenta rasgos propios.

En primer lugar, la base del ahorro no puede ser nunca negativa (art. 49.1 LIRPF). Opera siempre, en su resultado final, como suma de saldos positivos. Las cuantías negativas no desaparecen, pero solo pueden actuar dentro de los mecanismos internos de compensación y de arrastre.

En segundo lugar, dentro de la base del ahorro se distinguen dos compartimentos: el de los rendimientos del capital mobiliario del ahorro y el de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisión.

Cada uno se integra primero internamente. Si uno de los dos arroja saldo negativo, puede compensarse con el saldo positivo del otro, con el límite del 25 % de aquel saldo positivo.

Los excesos pendientes se trasladan a los cuatro ejercicios siguientes en idénticas condiciones y límites de compensación e integración.

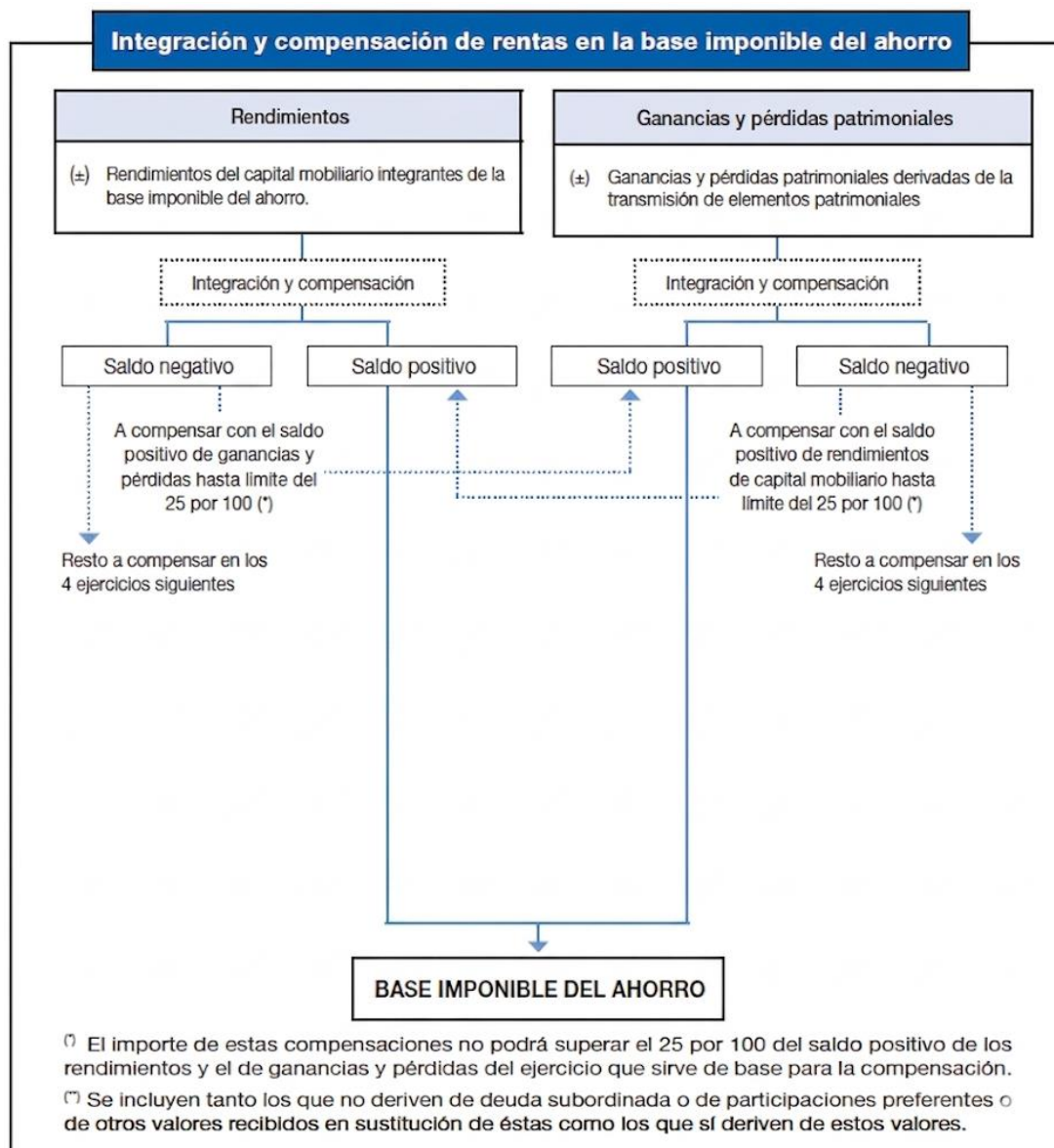
2. Ejemplo

Verónica Zhang percibe dividendos durante el ejercicio (que integran el bloque de rendimientos del ahorro) y, en el mismo período, transmite acciones con pérdida (que integra el bloque de ganancias y pérdidas del ahorro).

El saldo positivo del primer bloque y el saldo negativo del segundo se pueden compensar entre sí con el límite del 25 % del saldo positivo. La pérdida no compensada en el ejercicio podrá arrastrarse a los cuatro siguientes.

Como resultado de estas operaciones se obtienen las dos bases imponibles del período: la base imponible general y la base imponible del ahorro. Sobre cada una se proyectarán, a continuación, las reducciones que dan paso a las correspondientes bases liquidables.

Véase este esquema, simplificado y que toma como base el publicado por la AEAT en su Manual práctico del IRPF³.



Fuente: Cuadro simplificado a partir de AEAT (Manual práctico IRPF)

³ Véase AEAT: Manuales prácticos (<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/manuales-practicos.html>)

2. Liquidación del impuesto: el mínimo personal y familiar

Este segundo bloque agrupa las operaciones que ajustan la cantidad gravable a las circunstancias personales y familiares del contribuyente. Se desarrolla en dos fases:

En la primera, las reducciones permiten pasar de la base imponible a la base liquidable (arts. 50 a 55 LIRPF).

En la segunda, el mínimo personal y familiar (arts. 56 a 61 LIRPF) entra en escena con una técnica peculiar, conocida como tramo a tipo cero, cuyo funcionamiento se explica más adelante.

2.1. De la base imponible a la base liquidable: las reducciones

La base liquidable general se obtiene aplicando, exclusivamente y por este orden, las reducciones contempladas en los arts. 51, 53, 54, 55 y la disposición adicional undécima LIRPF, sin que la base liquidable general pueda resultar negativa como consecuencia de dichas minoraciones. El orden no es indiferente: si la base imponible se agota antes, las reducciones posteriores quedan sin aplicación efectiva en ese ejercicio.

○ Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (art. 51 LIRPF)

Se trata de la reducción cuantitativamente más relevante en la práctica. Se admiten las aportaciones a planes de pensiones individuales y de empleo, a mutualidades de previsión social, a planes de previsión asegurados, a planes de previsión social empresarial y a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia.

La reducción opera con un doble límite: un límite absoluto, expresado en una cuantía anual, y un límite relativo, expresado como porcentaje de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas. Existen, además, límites adicionales específicos para las contribuciones empresariales y para los seguros colectivos de dependencia. Las cuantías han variado con frecuencia en los últimos ejercicios, por lo que es obligado verificar la versión vigente del precepto antes de operar con él.

El art. 51.7 LIRPF añade una regla específica: cuando el cónyuge no obtenga rendimientos del trabajo o de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior al umbral fijado por el precepto, el contribuyente puede reducir su propia base imponible por las aportaciones realizadas a planes de pensiones de los que aquel sea partícipe, dentro del límite legal.

○ Otras reducciones relevantes

Aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad (art. 54 LIRPF). Reducen la base general las aportaciones dinerarias o en especie realizadas al patrimonio protegido constituido conforme a la Ley 41/2003, dentro de los límites individuales y conjuntos que el precepto contempla.

Pensiones compensatorias y anualidades por alimentos al cónyuge (art. 55 LIRPF). Las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos en favor del cónyuge fijadas por decisión judicial (distintas de las que tributan como rendimientos del trabajo en sede del perceptor) reducen la base general del pagador. Es importante distinguir este supuesto de las anualidades por alimentos a hijos por decisión judicial, que no reducen la base imponible, sino que dan lugar a una especialidad en la aplicación de la escala del impuesto que se examina más adelante.

2.2. La base liquidable del ahorro y la compensación de bases negativas

La base liquidable del ahorro se obtiene minorando la base imponible del ahorro únicamente en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias del art. 55 LIRPF que no se hubiese podido aplicar a la base general. Tampoco la base liquidable del ahorro puede resultar negativa como consecuencia de la reducción.

Cuando la base liquidable general resulte negativa, su importe puede compensarse con los saldos positivos de las bases liquidables generales que se obtengan en los cuatro ejercicios siguientes, con la regla de la cuantía máxima posible cada año. También aquí la compensación es obligatoria, no facultativa.

3. Ejemplo

Antía Abelleiro obtiene rendimientos del trabajo positivos. Este año efectúa una aportación a su plan de pensiones individual y, a consecuencia de una sentencia, abona a su excónyuge una pensión compensatoria.

La aportación al plan reduce la base imponible general en la cuantía legalmente admitida. La pensión compensatoria reduce la base general en el importe satisfecho hasta agotarla; si queda remanente, éste se proyectará después sobre la base imponible del ahorro.

2.3. El mínimo personal y familiar

El mínimo personal y familiar es la pieza nuclear de la personalización del impuesto. Su finalidad consiste en dejar fuera del gravamen aquella porción de la renta que el contribuyente destina a satisfacer sus necesidades vitales y las de las personas a su

cargo. Su relevancia constitucional se ha subrayado por la STC 19/2012, de 15 de febrero, que lo concibe como instrumento central vinculado a la subjetivización del tributo derivado del principio de capacidad económica del art. 31.1 CE.

La actual LIRPF no permite deducir el mínimo de la base liquidable. La técnica empleada es distinta y, a primera vista, contraintuitiva: el mínimo se somete a la escala del impuesto y la cuota así obtenida se resta de la cuota íntegra previamente calculada.

El efecto material es que el primer tramo de la base liquidable, hasta el importe del mínimo, queda gravado a tipo cero.

La ventaja de esta técnica es doble: al someter el mínimo a la escala, su valor en cuota es siempre el del tipo más bajo, garantizando un trato uniforme con independencia del nivel de renta del contribuyente; y al integrarse en la liquidación final, el mínimo conserva su eficacia aun cuando concurren circunstancias específicas como las anualidades por alimentos a hijos.

Las cuantías de los arts. 57 a 60 LIRPF que se exponen a continuación son las que rigen a efectos de la escala estatal. Las Comunidades Autónomas pueden modular las suyas en virtud del art. 56.3 LIRPF, por lo que conviene verificar, en cada caso, la normativa autonómica aplicable.

Mínimo del contribuyente (art. 57 LIRPF). 5.550 euros anuales con carácter general. Se incrementa en 1.150 euros si el contribuyente tiene más de 65 años y en otros 1.400 euros adicionales si tiene más de 75 años.

Mínimo por descendientes (art. 58 LIRPF). Aplicable a los descendientes menores de 25 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros: 2.400 euros por el primero, 2.700 euros por el segundo, 4.000 euros por el tercero y 4.500 euros por el cuarto y siguientes. Se añade, además, un incremento de 2.800 euros por cada descendiente menor de tres años.

Mínimo por ascendientes (art. 59 LIRPF). Aplicable a los ascendientes mayores de 65 años o con discapacidad, que convivan con el contribuyente al menos la mitad del período impositivo y no obtengan rentas anuales (excluidas las exentas) superiores a 8.000 euros: 1.150 euros, incrementados en 1.400 euros adicionales si el ascendiente es mayor de 75 años.

Mínimo por discapacidad (art. 60 LIRPF). Por discapacidad del contribuyente: 3.000 euros, incrementados en 9.000 euros adicionales cuando se acredite un grado igual o superior al 65 %. Por discapacidad de cada ascendiente o descendiente que dé derecho al correspondiente mínimo: 3.000 euros, con idéntico incremento. A todos ellos se suman 3.000 euros en concepto de gastos de asistencia cuando se acredite necesidad de ayuda de terceras personas, movilidad reducida o un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

Reglas comunes de aplicación (art. 61 LIRPF)

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho al mismo mínimo por descendientes o ascendientes, su importe se prorratea entre ellos por partes iguales (regla 1.ª). Si los contribuyentes con derecho tuvieran distinto grado de parentesco con el causante (por ejemplo, padres y abuelos respecto de un nieto), sólo se aplica el mínimo el de grado más próximo, salvo que aquel no obtenga rentas anuales superiores a 8.000 euros, en cuyo caso pasa al siguiente grado (regla 2.ª). Las circunstancias relevantes se aprecian a la fecha del devengo (regla 3.ª), que con carácter general es el 31 de diciembre, salvo fallecimiento del contribuyente durante el año. Existe, además, una regla específica (regla 4.ª) para los descendientes o ascendientes fallecidos durante el ejercicio: conservan su pleno cómputo a estos efectos.

4. Ejemplo

Un matrimonio con dos hijos menores de 25 años que conviven con ambos progenitores, uno de los hijos es menor de tres años. En cada declaración, el mínimo del contribuyente es el general (5.550 euros). El mínimo por descendientes se prorratea entre ambos cónyuges por partes iguales (regla 1.ª del art. 61 LIRPF): cada uno aplica la mitad de 2.400 euros por el primer hijo y la mitad de 2.700 euros por el segundo; y además la mitad del incremento de 2.800 euros por el hijo menor de tres años. Si uno de los cónyuges no obtuviera rentas o las obtuviera por debajo del umbral del art. 58 LIRPF, conviene comprobar si resulta más conveniente, en términos de cuota total del hogar, la opción de tributación conjunta del art. 82 LIRPF.

3. El sistema de pagos a cuenta

El IRPF es un impuesto con casi 23 millones de contribuyentes, que funciona a través de un sistema de pagos a cuenta (*pay as you go*) que aproxima, mes a mes y trimestre a trimestre, la recaudación al hecho imponible.

Su relevancia práctica es enorme: para la mayoría de los contribuyentes, singularmente los asalariados, el impuesto se paga sustancialmente vía retención, de manera que la declaración anual cumple más una función de regularización que de pago.

Los pagos a cuenta son de tres clases (arts. 99 y siguientes LIRPF): retenciones, practicadas sobre rentas dinerarias por el pagador; ingresos a cuenta, equivalentes a la retención para las rentas en especie; y pagos fraccionados, que efectúa el propio contribuyente sobre sus rendimientos de actividades económicas.

3.1. Los pagos a cuenta: retenciones e ingresos a cuenta

La retención sobre rendimientos del trabajo se calcula conforme a un procedimiento detallado en los arts. 80 y siguientes del RIRPF cuyo objetivo es aproximar la cantidad retenida a la cuota definitiva del trabajador.

El cálculo no se basa en aplicar un porcentaje fijo a cada nómina: parte de la estimación de las retribuciones anuales previsibles, descuenta las reducciones aplicables y los gastos deducibles, atiende a las circunstancias personales y familiares, determina la cuota teórica con la escala de retención y, finalmente, individualiza un tipo medio que se aplica a cada pago periódico. El procedimiento se regulariza a lo largo del año cuando se modifican las circunstancias del trabajador (variación de retribución, cambio de situación familiar, etc.).

Para las demás clases de renta, los tipos los fija el art. 101 LIRPF. Sin abordar ahora los porcentajes concretos (sujetos a modificación periódica) conviene retener la idea sistemática:

- Los rendimientos del capital mobiliario y las ganancias derivadas de la transmisión de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva soportan un tipo general de retención.
- Los rendimientos del capital inmobiliario derivados del arrendamiento de inmuebles urbanos quedan también sujetos a retención cuando el arrendatario sea persona obligada a retener.
- Las retribuciones de los administradores y miembros de los consejos de administración soportan un tipo agravado, con una rebaja específica para las entidades cuya cifra de negocios no supere el umbral previsto en la norma.
- Los rendimientos de actividades profesionales tienen un tipo propio, con una reducción específica para los profesionales en sus primeros años de actividad.
- Existen tipos específicos para los rendimientos derivados de la propiedad intelectual e industrial, asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles, negocios y minas, así como para los premios y para los contribuyentes acogidos al régimen especial de trabajadores desplazados (*impatriados*).

Sujetos obligados y nacimiento de la obligación

La condición de retenedor recae, con carácter general, sobre las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, los empresarios y profesionales (cuando los pagos se realicen en el ejercicio de su actividad económica) y los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen por establecimiento permanente. La obligación de retener nace en el momento del pago de la renta y, en su defecto, en el de su exigibilidad. La obligación tiene naturaleza autónoma frente a la deuda principal del contribuyente: su incumplimiento produce consecuencias en cascada para el retenedor (cuota tributaria, intereses, posibles sanciones).

Elevación al íntegro (art. 99.5 LIRPF)

El incumplimiento de la obligación de retener no debe perjudicar al perceptor de la renta. El precepto consagra el principio de elevación al íntegro: el contribuyente puede deducir, como pago a cuenta, la cantidad que el pagador debió retener, aunque no la haya retenido efectivamente. La consecuencia es que el riesgo del incumplimiento recae sobre el retenedor frente a la Administración tributaria, y no sobre el perceptor.

5. Ejemplo

Mohammed Ramírez percibe su nómina de la empresa, que practica la retención conforme al procedimiento del RIRPF. La empresa ingresa periódicamente esas retenciones en la AEAT y comunica al trabajador, mediante certificado, el importe íntegro percibido y el retenido.

En la declaración anual Mohammed deduce de su cuota líquida total la cifra acreditada como retenida; si las retenciones más los demás pagos a cuenta exceden de la cuota líquida total, la diferencia se traduce en una devolución.

3.2. Pagos fraccionados (art. 109 RIRPF)

Los pagos fraccionados los efectúan los contribuyentes que desarrollan actividades económicas, salvo en los supuestos de exoneración previstos en la propia norma (entre ellos, profesionales en los que más del 70 % de los ingresos hayan sido objeto de retención el ejercicio anterior). Se realizan en cuatro plazos a lo largo del año, en los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente.

El importe varía según el método de determinación del rendimiento neto. En estimación directa (normal o simplificada), el pago fraccionado se calcula como un porcentaje sobre el rendimiento neto del trimestre, minorado en los pagos fraccionados anteriores del ejercicio y en las retenciones e ingresos a cuenta soportados. En estimación objetiva, el cálculo se realiza sobre el rendimiento neto resultante de los datos del año anterior o de los signos, índices o módulos correspondientes al ejercicio. La declaración anual sirve para regularizar el cómputo final, deduciendo los pagos fraccionados como un pago a cuenta más, junto con las retenciones e ingresos a cuenta soportados.

4. La determinación de la cuota

La última fase de la liquidación consiste en convertir las bases liquidables en una cantidad a ingresar o a devolver. Se desarrolla en cinco operaciones sucesivas que conviene visualizar como una cadena: cuota íntegra, cuota líquida, cuota líquida total

(suma de la estatal y la autonómica), cuota diferencial y, finalmente, cuota diferencial reducida o resultado de la liquidación. Cada eslabón opera con su propio repertorio de minoraciones.

4.1. Cuota íntegra estatal y autonómica

Sobre la base liquidable general se aplica una doble escala: la estatal (art. 63 LIRPF) y la autonómica (art. 74 LIRPF).

En los términos que ya se han examinado, el IRPF es un tributo parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas y cada Comunidad puede aprobar su propia escala dentro del marco competencial. De la suma de ambas cuotas resulta la cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general. La operación se reitera, con la escala del ahorro, sobre la base liquidable del ahorro.

○ **Cuantificación del mínimo: la doble aplicación de la escala**

Para integrar el efecto del mínimo personal y familiar la ley impone aplicar la escala dos veces. La primera vez sobre la totalidad de la base liquidable general, lo que produce una cuota teórica. La segunda vez sobre el importe del mínimo personal y familiar, lo que produce la cuota que correspondería gravar a ese tramo. La diferencia entre ambas es la cuota íntegra real correspondiente a la base liquidable general. Esta operación se reproduce, en paralelo, para la escala autonómica.

La razón de este artificio es doble. De un lado, mantener la progresividad: al someter el mínimo al primer tramo de la escala, se consigue que su valor en cuota sea el del tipo marginal más bajo, evitando que los contribuyentes con renta alta obtengan un ahorro mayor por las mismas circunstancias personales. De otro, permitir que el mínimo opere igualmente cuando la base liquidable general no alcance su importe: si así ocurre, el remanente del mínimo se considera integrado en la base del ahorro y se grava con idéntica lógica, descontando la cuota obtenida sobre el mínimo de la cuota obtenida sobre el total.

○ **Las escalas: ideas básicas**

Sin entrar en los porcentajes concretos (sujetos a modificación periódica) conviene retener las siguientes ideas estructurales:

La escala general (estatal y autonómica) es progresiva por tramos; a medida que la base liquidable crece, los tramos superiores se gravan a tipos crecientes.

La escala del ahorro es también progresiva por tramos, pero cuenta con un número menor de escalones y con tipos sensiblemente más reducidos que los de la escala

general en su tramo medio y alto; la escala estatal y la autonómica suman, en cada tramo, el tipo global aplicable.

Finalmente, como ya se expuso al principio de este módulo, las Comunidades Autónomas pueden separarse de la escala estatal en su propia escala general, dando lugar a diferencias notables en función de la residencia derivadas del alto nivel de descentralización de España.

- **Especialidad: anualidades por alimentos a hijos (art. 64 LIRPF)**

Cuando el contribuyente satisface anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial y su importe es inferior a la base liquidable general, opera una técnica especial cuyo objeto es atenuar la progresividad del impuesto en estos casos. La escala se aplica de forma separada al importe de la anualidad y al resto de la base liquidable general; a continuación, se aplica al mínimo personal y familiar incrementado en una cuantía legalmente fijada. La diferencia entre las cuotas obtenidas constituye la cuota íntegra estatal. La operación se reitera con la escala autonómica (art. 75 LIRPF). La especialidad exige que el contribuyente no aplique el mínimo familiar por los mismos descendientes a los que se satisfacen las anualidades, para evitar una doble ventaja.

- **El tipo medio de gravamen**

El tipo medio de gravamen general estatal y autonómico se obtiene dividiendo la cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general entre dicha base, expresando el cociente con dos decimales.

Es una magnitud útil para describir la carga global del impuesto, pero no tiene consecuencias jurídicas normalmente: su función es informativa y se emplea en algunos cálculos accesorios (por ejemplo, para la deducción por doble imposición internacional).

4.2. Cuota líquida

La cuota líquida se obtiene aplicando, sobre la cuota íntegra, las deducciones previstas en la ley (arts. 67 a 78 LIRPF). Las deducciones se dividen en estatales (que minoran la cuota íntegra estatal) y autonómicas (que minoran la autonómica), aunque la mecánica del cómputo es similar. La cuota líquida nunca puede ser de signo negativo: si las deducciones aplicables excedieran de la cuota íntegra, el exceso se pierde, salvo en los supuestos puntuales en que la norma admita su arrastre.

Entre las principales deducciones estatales (art. 68 LIRPF) pueden citarse las siguientes:

- *Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (art. 68.1 LIRPF).* Pretende incentivar la inversión en startups. El contribuyente que suscriba acciones

o participaciones de una entidad que cumpla los requisitos legales puede deducir un porcentaje de la cantidad invertida, dentro de la base máxima de deducción fijada por la norma.

- *Deducciones por incentivos a la actividad económica (art. 68.2 LIRPF).* Reenvían al régimen del Impuesto sobre Sociedades —deducción por I+D+i, por inversiones medioambientales, por creación de empleo, entre otras—, con especialidades para la pequeña y mediana empresa.
- *Deducción por donativos y otras aportaciones (art. 68.3 LIRPF).* Combina dos regímenes: el de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo, con tipos potenciados para fidelización y para actividades prioritarias; y el régimen general para asociaciones, partidos políticos y otras entidades no incluidas en aquella ley.
- *Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla (art. 68.4 LIRPF).* Se proyecta sobre la parte de la cuota correspondiente a rentas obtenidas en estos territorios o derivadas de bienes situados en ellos.
- *Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial (art. 68.5 LIRPF).* Premia las inversiones y gastos efectuados en bienes integrantes de tales patrimonios, conforme a los requisitos del precepto.

A estas deducciones permanentes se suman, en cada ejercicio, deducciones temporales introducidas por leyes singulares. Son ejemplo reciente las deducciones por obras de mejora de la eficiencia energética en viviendas y por adquisición de vehículos eléctricos e instalación de puntos de recarga. Su vigencia es limitada y debe verificarse para cada período impositivo.

Las Comunidades Autónomas pueden aprobar sus propias deducciones en cuota en uso de las competencias normativas cedidas. Su número es elevado y su contenido extraordinariamente heterogéneo: deducciones por nacimiento o adopción de hijos, por gastos de educación, por alquiler de vivienda habitual con condiciones, por adquisición de libros de texto, por donativos a entidades de la propia Comunidad, etc. Es obligado revisar la normativa de la Comunidad de residencia del contribuyente para identificarlas correctamente.

4.3. Cuota diferencial y cuota diferencial reducida

De la cuota líquida total (suma de la estatal y la autonómica) se restan: la deducción por doble imposición internacional (art. 80 LIRPF), construida con la técnica del crédito de impuesto y con el límite menor entre lo efectivamente pagado en el extranjero y la parte de cuota española correspondiente a las rentas obtenidas fuera; las cuotas

satisfechas por rentas que sean objeto de imputación en virtud de los regímenes de transparencia fiscal internacional o cesión de derechos de imagen; y los pagos a cuenta (retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados) soportados o efectuados durante el período. El resultado es la cuota diferencial. Si es positiva, indica la cantidad a ingresar; si es negativa, indica la cantidad a devolver.

Las deducciones del impuesto negativo: la cuota diferencial reducida

La ley admite, además, ciertas deducciones que pueden dar lugar a un impuesto negativo, es decir, a una devolución superior al saldo de los pagos a cuenta. Estas deducciones se aplican sobre la cuota diferencial:

- *Deducción por maternidad (art. 81 LIRPF)*. Es aplicable a las mujeres trabajadoras por cuenta propia o ajena con hijos menores de tres años (con extensiones a los supuestos de adopción o acogimiento). Su cuantía máxima anual es de hasta 1.200 euros por cada hijo menor de tres años, ampliable en hasta 1.000 euros adicionales por los gastos de custodia en guarderías o centros de educación infantil autorizados. Puede percibirse de forma anticipada conforme al procedimiento reglamentario.
- *Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (art. 81 bis LIRPF)*. Aplicables al contribuyente que tenga a su cargo descendientes o ascendientes con discapacidad con derecho a aplicación del mínimo correspondiente; al integrante de una familia numerosa; o al cónyuge no separado legalmente con discapacidad. Su cuantía máxima anual es de hasta 1.200 euros por cada uno de los supuestos previstos, con un incremento del 100 % para las familias numerosas de categoría especial y un incremento adicional de hasta 600 euros por cada hijo que exceda del número mínimo necesario para acceder a la condición de familia numerosa de categoría general o especial.

Estas deducciones son compatibles y acumulables entre sí. Junto con la deducción por maternidad, permiten obtener una cuota diferencial reducida que, en aquellos casos en que las cuantías deducibles superan a la cuota líquida, opera como una verdadera transferencia social articulada a través del impuesto. Pueden percibirse de forma anticipada conforme al procedimiento reglamentariamente establecido.

6. Ejemplo

Khadija Rodríguez, trabajadora por cuenta ajena, con un hijo menor de tres años y formando parte de una familia numerosa de categoría general, puede aplicar simultáneamente la deducción por maternidad por el hijo menor (con su eventual complemento por gastos de guardería) y la deducción por familia numerosa del art. 81

bis LIRPF. Si la suma de ambas excede de la cuota líquida total, la diferencia se traduce en una mayor devolución conforme al esquema de la cuota diferencial reducida.

5. La obligación de declarar y la tributación conjunta

Cerrada la liquidación material del impuesto, conviene atender a dos cuestiones formales, pero de gran trascendencia práctica, que vertebran la gestión del IRPF: cuándo nace para el contribuyente la obligación de declarar, y en qué condiciones puede optar por someter su renta al régimen de tributación conjunta junto con su unidad familiar.

5.1. La obligación de declarar

El art. 96.1 LIRPF parte de una regla aparentemente sencilla: los contribuyentes están obligados a presentar y suscribir la declaración del IRPF, con los límites y condiciones reglamentariamente establecidos.

Sobre ese principio operan, sin embargo, dos correcciones de signo contrario. Por un lado, los apartados 2 y 3 del art. 96 LIRPF identifican los supuestos en que el contribuyente queda excluido del deber de declarar.

Por otro, los apartados 2 (párrafo último), 4, 5 y 6 LIRPF añaden colectivos obligados a declarar en todo caso, con independencia del importe de las rentas obtenidas. El resultado es un esquema en tres planos: regla general, exclusión por umbrales y obligación incondicional.

El precepto articula los umbrales en función del origen y de la naturaleza de las rentas:

Rendimientos del trabajo (art. 96.2.a) y 96.3 LIRPF). Existen dos umbrales. Uno general, aplicable cuando los rendimientos procedan de un único pagador. Otro reducido, aplicable cuando los rendimientos procedan de más de un pagador (salvo que la suma de los abonados por el segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supere la cantidad prevista en la propia ley); cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas; cuando el pagador no esté obligado a retener; o cuando los rendimientos estén sometidos a un tipo fijo de retención. *Rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta (art. 96.2.b) LIRPF).* Cuentan con su propio umbral, en cuyo cómputo se incluyen exclusivamente los importes sujetos a retención.

Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos del capital mobiliario no sometidos a retención derivados de Letras del Tesoro, subvenciones para la adquisición de vivienda protegida o de precio tasado y otras rentas tasadas (art. 96.2.c) LIRPF). Cuentan también con un umbral propio.

- *Otros rendimientos íntegros del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales no sometidas a retención*, conforme al techo conjunto del art. 96.2.d) LIRPF.
- A los efectos de determinar la obligación de declarar no se computan las rentas exentas (art. 96.2 LIRPF, párrafo final).

Además, la ley prevé una serie de sujetos obligados a declarar en todo caso, en un listado también sujeto a variaciones frecuentes. En principio, quedan obligados a presentar declaración, con independencia de la cuantía de sus rendimientos:

- *Trabajadores por cuenta propia* dados de alta, en cualquier momento del período impositivo, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Esta obligación incondicional fue introducida en el art. 96.2 LIRPF, párrafo último, por la disposición final 1.ª del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, con efectos desde 1 de enero de 2023, y se incorporó también al art. 61 RIRPF mediante el Real Decreto 1008/2023, de 5 de diciembre.
- *Beneficiarios del Ingreso Mínimo Vital* y todos los integrantes de la unidad de convivencia, en virtud del art. 36.1.f) y 2.c) de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, con independencia de que cumplan o no los requisitos del art. 96 LIRPF.
- *Contribuyentes que ejerciten determinados derechos (art. 96.4 LIRPF)*: aplicación del régimen transitorio de deducción por inversión en vivienda habitual, deducción por doble imposición internacional, aportaciones a planes de pensiones y demás sistemas de previsión social, y aportaciones a patrimonios protegidos. La razón es lógica: el ejercicio de estos derechos solo puede formalizarse mediante la propia declaración.

Autoliquidación, plazo y devolución

La declaración tiene naturaleza de autoliquidación (art. 97 LIRPF): el contribuyente cuantifica la deuda e ingresa o solicita la devolución del saldo correspondiente. La AEAT pone a su disposición el borrador y los datos fiscales (art. 98 LIRPF) que, una vez confirmados o modificados, se presentan como declaración. El plazo de presentación, el modelo aplicable y el procedimiento de domiciliación o fraccionamiento se aprueban anualmente por orden ministerial. Si la declaración arroja saldo a devolver, la Administración dispone de seis meses, contados desde el fin del plazo voluntario, para efectuar la devolución; superado ese plazo, surge el derecho del contribuyente al abono de intereses de demora (art. 103 LIRPF).

7. Ejemplo

Iago Ramírez percibe rendimientos del trabajo de dos pagadores distintos durante el ejercicio. Si los ingresos íntegros totales superan el umbral general del art. 96.2.a) LIRPF y, además, la suma de las cantidades abonadas por el segundo y posteriores pagadores excede del importe que el art. 96.3 LIRPF dispensa, queda obligado a declarar conforme al umbral reducido. Si esa suma se mantiene por debajo de dicho importe, le sigue siendo aplicable el umbral general. La conclusión cambia si, además, el contribuyente ha estado de alta en RETA, aunque sólo fuera un día durante el período impositivo: en ese caso, la obligación de declarar nace en todo caso, ex art. 96.2 LIRPF, párrafo último.

5.2. La tributación conjunta

El IRPF es un impuesto personal de carácter individual. Sin embargo, se establece desde hace tiempo la opción de tributación conjunta, lo que sobre todo supone un beneficio fiscal en el caso de los cónyuges en los que solo uno obtiene rentas.

El art. 82.1 LIRPF reconoce dos modalidades de unidad familiar:

Primera modalidad: la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores no emancipados que con ellos convivan, así como los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente con patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Segunda modalidad: en defecto de vínculo matrimonial o en los casos de separación legal, la formada por el padre o la madre con todos los hijos que convivan con uno u otro y reúnan los requisitos del párrafo anterior.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo (art. 82.2 LIRPF). La determinación de los miembros se realiza a la fecha del devengo del impuesto (art. 82.3 LIRPF), regla que adquiere relevancia en los supuestos de matrimonio o de divorcio acaecidos durante el período impositivo.

La opción por la tributación conjunta es facultativa y se ejercita anualmente con la presentación de la declaración. Una vez ejercitada, vincula a todos los miembros de la unidad familiar: si uno solo de ellos presenta declaración individual, los demás deberán utilizar idéntico régimen (art. 83.2 LIRPF). La opción puede modificarse mediante la presentación de una nueva declaración dentro del plazo voluntario de presentación; transcurrido ese plazo, no cabe variar el régimen elegido salvo por causa imputable exclusivamente a la Administración.

La regla general (art. 84.1 LIRPF) consiste en la acumulación: las rentas de todos los miembros de la unidad familiar se someten conjuntamente a gravamen con sujeción a las normas generales del impuesto. Sobre ese principio, el art. 84.2 LIRPF introduce especialidades que conviene retener.

Los importes y límites cuantitativos previstos para la tributación individual no se multiplican por el número de miembros de la unidad familiar (art. 84.2.1.ª LIRPF), salvo en lo que se refiere a las aportaciones a sistemas de previsión social, incluidas las del art. 53 LIRPF, y a las aportaciones a patrimonios protegidos del art. 54 LIRPF, que se computan separadamente por cada partícipe o aportante integrado en la unidad familiar.

El mínimo del contribuyente del art. 57 LIRPF se aplica con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar (art. 84.2.4.ª LIRPF). En lugar del doble mínimo del contribuyente, opera una reducción específica en la base imponible que se examina inmediatamente.

Reducción específica por tributación conjunta. La base imponible se reduce, con anterioridad al resto de reducciones del art. 51 y siguientes, en una cuantía distinta para cada modalidad de unidad familiar: la prevista en el art. 84.2.3.ª LIRPF para la primera modalidad (cónyuges) y la prevista en el art. 84.2.4.ª LIRPF para la segunda modalidad (familias monoparentales), siendo aquella superior a esta. La reducción se aplica primero a la base imponible general, sin que pueda dar lugar a una base liquidable negativa; el remanente no compensado se proyecta sobre la base imponible del ahorro, con idéntico límite.

Las partidas pendientes de compensación procedentes de períodos anteriores se compensan con arreglo a las normas generales del impuesto, con independencia de que aquellos períodos hubieran sido objeto de tributación individual o conjunta (art. 84.2.5.ª y 6.ª LIRPF).

Por último, el art. 84.6 LIRPF establece la solidaridad de todos los miembros de la unidad familiar frente al pago de la deuda tributaria, sin perjuicio del derecho a prorratearla internamente conforme a la parte de renta atribuible a cada uno.

8. Ejemplo

Un matrimonio con un único perceptor de rendimientos del trabajo y dos hijos menores se beneficia, por regla general, de la tributación conjunta: la reducción específica del art. 84.2.3.ª LIRPF disminuye la base liquidable general y compensa la pérdida del segundo mínimo del contribuyente.

Si los dos cónyuges obtuvieran rendimientos similares, la conclusión es la opuesta: la acumulación encarece el impuesto por efecto de la progresividad y la tributación individual resulta casi siempre más ventajosa. Para una familia monoparental la conveniencia o no de la opción debe valorarse caso por caso, atendiendo a la composición de la renta y a la cuantía de la reducción aplicable conforme al art. 84.2.4.ª LIRPF.